



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, PR 00916-4427

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
(Querellada)

-Y-

Oswaldo Colón Díaz
(Querellante)

CASO: CA-2009-02

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 5 de febrero de 2009, el señor Oswaldo Colón Díaz, en adelante el querellante, presentó un (1) cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de referencia.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar el convenio colectivo.

“El patrono de epígrafe ha violado el Artículo IX, titulado *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas* del convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos.

El patrono destituyó caprichosamente y arbitrariamente al señor Oswaldo Colón Díaz en completa violación a dicho convenio. Para la fecha de la destitución del señor Colón Díaz, existía un convenio colectivo vigente negociado entre las partes, sin embargo, cuando fui destituido se me privó del procedimiento negociado entre las partes para atender y resolver querellas.

Desde el 22 de octubre de 2007 continúo destituido y el patrono no ha querido atender nuestra reclamación conforme a dicho artículo.

Le solicitamos a esta Honorable Junta que encuentre incurso a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de haber violado el convenio colectivo y ordene la reinstalación inmediata del querellante con todos los haberes dejados de percibir."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Informe de Investigación.

Relación de Hechos:

JRC
La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a proveer a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

Conforme al Artículo 2, inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se han establecido dos (2) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIAAA) y la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (HIEPAAA).

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En el caso CA-2005-16, *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados -y- Unión Independiente Auténtica de la AAA*, se determinó que existe un convenio colectivo retroactivo de 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008. Esta determinación es final y firme.

Basado en la determinación antes mencionada emitida en el Caso CA-2005-16, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo activó los casos ante su consideración y comenzó a asignarle árbitros a los casos bajo su atención.

El 11 de marzo de 2001, la Unión Independiente Auténtica de la AAA, presentó la controversia que presenta este *Cargo* ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Análisis:

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación en el presente caso. A base de la evidencia presentada, desestimamos el presente caso por la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. Veamos.

Como sabemos, el Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L de Ponce v. Dest. Serallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el Convenio Colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Es por todos conocido que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje, los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. San Juan Mercantile Corp. 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso J.R.T. v. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

“aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

Dicha doctrina establece que:

“... antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

Por tal razón, consideramos innecesario entrar en los méritos del caso por entender que esta controversia está siendo atendida por el foro competente, entiéndase el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

Se realizaron varias gestiones con el fin de localizar al querellante y orientarlo a que retirara el presente *Cargo*, pero, todas las citaciones nos fueron devueltas. Además, el número de teléfono que consta en récord, ya no le pertenece.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2011.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado** con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

JPC

1. Sr. Osvaldo Colón Díaz
Urb. Alturas Interamericana
Calle 10 P-30
Trujillo Alto, Puerto Rico 00957
2. Lcdo. Víctor R. Rodríguez Fuentes
Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, PSC
P O Box 364966
San Juan Puerto Rico 00918-3345

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2011.




Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta